



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-30/2022

PROMOVENTE: MORENA.

PARTE INVOLUCRADA: Mauricio Tabe Echartea y otras personas.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

SECRETARIA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta el siguiente **ACUERDO**:

ANTECEDENTES

I. Trámite de la queja.

1. **1. Presentación.** El 14 de marzo, MORENA presentó queja, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral³ en la Ciudad de México, contra Mauricio Tabe Echartea, Alejandra Santa Cruz Álvarez y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, coordinadora de comunicación social y directora general de desarrollo social ambas de dicha alcaldía, respectivamente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en redes sociales en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos⁴.
2. El partido quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión de la difusión en redes sociales de las publicaciones, imágenes y videos denunciados, a fin de evitar la producción de daños irreparables a la revocación de mandato.

¹ Todas las fechas se refieren al 2022, salvo referencia en contrario.

² En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ La queja fue presentada por Gustavo García Arias, quien se ostentó como representante propietario del partido MORENA; en su oportunidad fue remitida a la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE en la Ciudad de México (en adelante Junta Distrital), mediante oficio INE/JLE-CM/1690/2022.



3. **2. Registro, admisión e investigación.** El 15 de marzo se tuvo por recibida la denuncia, se registró⁵, se admitió y se ordenaron diligencias de investigación.
4. **3. Acuerdo de medida cautelar.** El 18 de marzo, el 10 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México emitió el acuerdo por el que se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa⁶.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 26 de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 30 siguiente.
6. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

II. Trámite en Sala Especializada.

7. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el diecinueve de abril, el magistrado presidente le dio la clave SRE-JE-30/2022, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y presentó el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Actuación colegiada.

8. Este acuerdo tiene que ver con el trámite del asunto, por tanto, debe emitirse por la magistrada y los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

⁵ Se asignó la clave de expediente **JD/PE/GGA/JDE10/CDM/RM/2/PEF/2/2022**.

⁶ En el acuerdo A22/INE/CM/CD10/18-03-22 se propuso a las personas integrantes del 10 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; sin embargo, el acuerdo fue rechazado por mayoría de 4 votos.

⁷ Artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 46, fracción II y 47, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interno del TEPJF.



9. Se justifica el acuerdo de este asunto por videoconferencia, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria⁸.

TERCERA. Instrucción del procedimiento.

✚ Materia de la denuncia.

10. La parte quejosa señaló que los hechos denunciados constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a las reglas sobre la promoción de mandato y a los principios de neutralidad e imparcialidad de las personas del servicio público, **en detrimento de los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8, de la constitución, así como 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato**⁹.
11. Lo anterior porque el 8, 9 y 13 de marzo, Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo, realizó diversas publicaciones en *Facebook* y *Twitter* mediante las cuales promocionó diversos programas sociales, tales como “Miguel Hidalgo avanza contra la violencia”, “Para las jefas”, “Manos a la olla” y “Estancias infantiles”, de lo cual también responsabilizó a Alejandra Santa Cruz Álvarez, coordinadora de comunicación social y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, directora general de desarrollo social de dicha alcaldía.

✚ Emplazamiento.

12. Del análisis del expediente se advierte que la autoridad instructora fue omisa en emplazar al procedimiento a Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja, jefa de la unidad departamental de contenidos digitales de la coordinación de comunicación social de la alcaldía Miguel Hidalgo, pues, aun cuando no fue señalada en la queja como responsable de los hechos denunciados, durante el desarrollo de la investigación, Juan Dueñas Morales, apoderado general para la defensa jurídica de esa administración, informó a la Junta Distrital que ella fue la encargada de realizar las publicaciones denunciadas¹⁰.

⁸Acuerdo General 8/2020, ver https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁹ Como se advierte a fojas 6 y siguientes del escrito de queja.

¹⁰ Mediante oficio AMH/DGAAJ/DEJ/272/2022.



13. En ese sentido, a fin de integrar de forma debida este procedimiento sancionador, la autoridad instructora debe emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las personas que considere involucradas en la comisión de las conductas denunciadas¹¹.
14. Además, se debe tomar en consideración que la Sala Superior en el SUP-REP-60/2021 y acumulados, señaló que es obligación de la autoridad instructora precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normativa electoral, al tratarse de una formalidad indispensable **para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa**, pues, de lo contrario, existiría una vulneración al debido proceso.

CUARTA. Mayores diligencias y reposición del emplazamiento.

15. En ese sentido, con el propósito de contar con los elementos que permitan resolver este procedimiento sancionador y brindar seguridad jurídica a las partes involucradas, esta Sala Especializada solicita a la Junta Distrital:
 - **Requiera** a Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo, para que informe:
 - ✓ Si ordenó la difusión de las convocatorias de los programas sociales en *Facebook* y *Twitter*, en específico, las publicaciones denunciadas.
 - ✓ Cuáles son las estrategias de comunicación y planeación para la difusión de las convocatorias de los programas sociales “Miguel Hidalgo Avanza contra la violencia”, “Para las jefas”, “Manos a la olla” y “Estancias infantiles”, que fueron difundidas el 8, 9 y 13 de marzo.
 - ✓ El calendario para la difusión de los multicitados programas¹².
 - ✓ A partir de cuándo y cuánto tiempo difundió las publicaciones que corresponden a los siguientes enlaces, señalados por el denunciante

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 17/2011, de la Sala Superior, del TEPJF, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**”

¹² Ley de desarrollo social para el distrito federal,
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70054/31/1/0.



en la queja: <https://twitter.com/mauriciotabe/status/1501711644119879685?s=21> y <https://fb.watch/bKINQ4DqYn/>.

- **Requiera a Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja** para que informe:
 - ✓ Si realizó las publicaciones en *Facebook* y *Twitter* los días 8, 9 y 10 de marzo, a nombre del alcalde Mauricio Tabe Echartea.
 - 1.-<https://twitter.com/mauriciotabe/status/1501309309858234380?s=21>.
 - 2.-<https://twitter.com/mauriciotabe/status/1501569324896735234?s=21>.
 - 3.-<https://twitter.com/mauriciotabe/status/1501711644119879685?s=21>.
 - 4.-<https://www.facebook.com/130911546991326/posts/5055905071158591/?d=n>
 - 5.-<https://fb.watch/bKINQ4DqYn/>.
 - 6.-<https://fb.watch/bKmfrVZTrV/>.
 - 7.-<https://twitter.com/alcaldiamhx/status/1501302402657357829?s=21>.
 - 8.-<https://fb.watch/bKnhF-T4vb/>.
 - ✓ Si ella es la responsable de administrar las cuentas de las redes sociales en que se difundieron las publicaciones denunciadas o alguien más las administra.
 - ✓ Si ella es la encargada de las estrategias de difusión de los programas sociales y de las actividades de la alcaldía Miguel Hidalgo.
- **Requiera a Juan Dueñas Morales**, apoderado general para la defensa jurídica de la alcaldía Miguel Hidalgo, para que informe:
 - ✓ La fecha en la que Alejandra Santa Cruz Álvarez dejó de ocupar el cargo de coordinadora de comunicación social de la alcaldía, o bien, desde cuando no se encarga de difundir la propaganda del ayuntamiento.
 - ✓ Quien es la persona que ocupaba dicho cargo al momento de los hechos denunciados en este procedimiento.
 - ✓ A su informe deberá proporcionar la documentación idónea para corroborar su dicho.
- **Emplace a todas** las partes involucradas y precise las conductas, motivos e infracciones que, en dado caso, pudieran generarles una



responsabilidad por los hechos que se denuncian, y especifique el fundamento legal aplicable.

Por ejemplo. Se emplaza:

- ✓ A **MORENA**, en calidad de denunciante.
 - ✓ En calidad de denunciados, a **Mauricio Tabe Echartea**, alcalde de Miguel Hidalgo; así como **Alejandra Santa Cruz Álvarez**, coordinadora de comunicación Social; **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, directora general de desarrollo social; **Ángel Nina Paulette Gurdí Pantoja**, jefa de unidad departamental de contenidos digitales de la coordinación de comunicación social, todas ellas funcionarias públicas de la alcaldía Miguel Hidalgo, *por la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad*, con motivo de las publicaciones realizadas en redes sociales *Facebook* y *Twitter*, los días 8, 9 y 13 de marzo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
16. Estas diligencias no son limitativas; la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que ayude a la resolución de este asunto.
 17. Como este juicio electoral se formó por la revisión del expediente que remitió la autoridad instructora, no aplica el plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de sentencia, que dispone el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 18. Este órgano jurisdiccional estima necesario remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente certificadas, para que se realice el debido emplazamiento a las partes involucradas, con el traslado de la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado; lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.



19. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, e integrar los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
20. El expediente **JD/PE/GGA/JDE10/CDM/RM/2/PEF/2/2022**, se resguardará en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada (UEIEPES), para que se verifique la debida integración del expediente y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
21. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, todo lo actuado a partir del oficio por el que se remite la queja a la citada UEIEPES; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
22. Conforme a lo anterior, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas a la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo



General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO RAZONADO¹³

Expediente: SRE-JE-30/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Comparto que en el asunto se continúe con la investigación, a efecto de contar con todos los elementos que permitan, en su momento, resolver la controversia que se plantea de manera integral, y definir si existe o no una vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, específicamente, a aquellas que se contemplan en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal.
2. Lo anterior, porque si bien existe un *Decreto*¹⁴ que entró en vigor el 18 de marzo, mediante el cual el Congreso de la Unión interpreta diversos conceptos y reglas que atraviesan este asunto, dicho instrumento **no es aplicable al actual proceso de revocación de mandato**¹⁵, por lo que no puede ser parámetro para delimitar la investigación y analizar los hechos que se denuncian en el procedimiento.
3. Sin cuestionar la validez de este *Decreto*, la temporalidad en que se emitió, junto con las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de certeza que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, al prever que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber **modificaciones legales fundamentales**; principio que debe

¹³ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

¹⁴ “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de *propaganda gubernamental*, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2022.

¹⁵ Lo anterior es acorde a lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-96/2022**, en el cual la Sala Superior concluyó que el Decreto de interpretación auténtica del concepto “propaganda gubernamental” **resulta inaplicable** a las controversias del actual proceso de revocación de mandato, ya sea a través de un análisis cautelar o en estudio de fondo, porque modifica el modelo de comunicación política de dicho proceso, lo cual es **contrario** a la prohibición constitucional de **modificar** los **aspectos legales fundamentales** de los procesos electorales durante su desarrollo, como lo establece el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.



observarse en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el *Decreto* referido, **son normas legales materiales**, que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan (generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico¹⁶.
5. También señala que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos**, incluyendo a las autoridades electorales¹⁷.
6. Visto lo anterior, toda vez que el *Decreto* incide en las reglas *-que estaban vigentes al momento de su publicación-* sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.
7. Por ello, considero que la vigencia del *Decreto* referido no constituye un impedimento para que en este asunto se continúe la investigación por la posible vulneración a las reglas constitucionales y legales que rigen el actual proceso de revocación de mandato.

¹⁶ Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.



8. Por lo anterior, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.